



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que indica conforme al artículo 93 N°6 de la Constitución.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicita la suspensión del procedimiento que indica. **SEGUNDO**

**OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita traer a la vista expediente. **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **SEXTO OTROSÍ:** Se tenga presente forma de notificación.

## **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**BENJAMÍN FERRADA WALKER**, abogado, cédula nacional de identidad N°16.016.598-7, y **JUAN LUIS CHOMALI KATTAN**, abogado, cédula nacional de identidad N°17.084.906-K, ambos en representación convencional, según se acreditará, de don Juan Ricardo Walker Arangua, doña Margarita Maria Walker Sánchez, don Carlos José Walker Sánchez, doña Margarita Silvia Sánchez Acevedo y doña María Magdalena Walker Budge (en adelante en conjunto como la "**Sucesión**"), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N°2939, piso 12, comuna de Las Condes, a su Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente decimos:

Que, por este acto, y en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero N°6 e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("**Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**"), venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sea declarado inaplicable el artículo 26 del Decreto Ley N°2.186 que Aprueba Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones ("**DL N°2.186**"), ya que la aplicación de esta norma, en el caso concreto, vulnera los derechos de mis representados. Lo anterior porque, habiendo sido expropiado un inmueble de propiedad de la Sucesión y consignado el dinero en su favor, ésta ha sido impedida de retirar y disponer libremente del total del monto consignado por la entidad expropiante, pese a que ésta ha ejecutado los trámites de la expropiación, ha adquirido el dominio del bien expropiado y ha avanzado en la toma de posesión material del inmueble.

### **RESUMEN EJECUTIVO**

El precepto impugnado genera efectos inconstitucionales en la causa sobre reclamo de monto de expropiación rol C-4360-2021, tramitada ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, toda vez que, fundado en la referida norma, el tribunal de primera

instancia acogió la petición del Fisco de Chile ("**Fisco**") en orden a retener el monto disputado por el reclamante, que es aquel que el propio Fisco solicita se disminuya de la indemnización que le corresponde a la Sucesión según la valorización de los peritos designados al efecto; decisión que ha sido apelada por esta parte ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conoce actualmente del recurso bajo el número de ingreso 8080-2021, gestión que se encuentra pendiente a esta fecha.

En síntesis, por una errada aplicación del artículo 26 del DL N°2.186, y en particular de su inciso segundo, se ha permitido una situación que vulnera y atenta en contra de los derechos más básicos de nuestros representados: el Fisco ya es dueño del inmueble expropiado, por lo que la Sucesión debería poder disponer -por expreso mandato legal y como lo estime pertinente- del monto íntegro determinado por la Comisión de Peritos, por cuanto este precio ya ingresó a su patrimonio y le pertenece. Sin embargo, dicha transferencia de dinero no se ha podido realizar a causa de una errada e inconstitucional aplicación del artículo 26 del DL N 2.186 por parte del tribunal de la instancia.

En efecto, el Fisco reclamó el monto de la expropiación determinado por la Comisión de Peritos, solicitando rebajar el monto definitivo de la indemnización y pidiendo -adicionalmente- "***en virtud de lo establecido en el artículo 26 del D.L. 2.186***", autorizar la retención de la parte disputada de la indemnización provisional consignada y permitir únicamente el giro de cheque en favor de los expropiados por los montos no disputados.

El citado precepto, y al cual se refiere este requerimiento, establece lo siguiente:

***“Si ningún interesado se presenta dentro del indicado plazo de veinte días haciendo valer sus derechos o créditos, el juez, previa certificación del secretario, ordenará, sin más trámite, pagar íntegramente al expropiado la indemnización definitiva siempre que éste acredite su derecho de dominio y estar al día en el pago de las contribuciones que afecten al bien raíz. Al efecto girará libramiento de lo depositado y dispondrá la entrega de los pagarés representativos de la parte a plazo, oficiando previamente al Tesorero General de la República o al representante legal de la entidad expropiante, según el caso, para que los ponga a disposición del tribunal, con especificación de los datos del inciso sexto del artículo 19.***

***Si la indemnización no estuviera fijada definitivamente, el juez girará libramiento en favor del expropiado por la cuota de contado que corresponda a la parte no disputada de dicha indemnización y también entregará las cuotas a plazo ya vencidas correspondientes a esa parte no***

*disputada y las demás a medida que fueren venciendo. Con tal objeto, oficiará al Tesorero General de la República o al representante legal de la entidad expropiante, según corresponda, para que ponga a su disposición, en dinero efectivo, el valor de esas deudas, en capital, reajuste e intereses.”*

Esta norma -según se explicará y como se desprende de su tenor literal- pretende amparar a un tercero interesado o que tenga mejores derechos en el inmueble expropiado que el propietario, en caso de que exista una disputa sobre el dominio o derechos reales constituidos sobre éste. Luego, no corresponde y es inconstitucional hacer extensivo este derecho al expropiante, como si se tratara de una especial medida cautelar dispuesta en su favor, por cuanto la norma impugnada no contempla que esta facultad sea usada en favor del Fisco.

La aplicación extensiva de la citada norma ha generado efectos inconstitucionales en perjuicio de nuestros representados, toda vez que: (i) se vulnera del principio de igualdad ante la ley, puesto que sin fundamento plausible y de manera desproporcionada se establece una discriminación arbitraria en perjuicio de nuestros representados (artículo 19 N°2); (ii) se transgrede la garantía a un debido proceso, al otorgarle al Fisco una tutela anticipada (artículo 19 N°3); y (iii) se ha afectado el derecho de propiedad de nuestros representados, toda vez que la Sucesión no puede disponer libremente de la totalidad del monto consignado por concepto de la expropiación (artículo 19 N°24).

## **I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE**

Con fecha 15 de julio de 2020, mediante Decreto Supremo N°543 del Ministerio de Obras Públicas, el Fisco de Chile (“**Fisco**”) ordenó la expropiación del lote -para sí- del terreno N°55, Km. 7.474,70 al Km. 7.871,60, con una superficie de 15.804 metros cuadrados, necesaria para la ejecución de la obra denominada “*CONCESIÓN VIAL RUTA 78 HASTA RUTA 68*”. El rol de avalúo de la propiedad es el N°1195-24 de la comuna de Maipú.

El bien expropiado forma parte de un inmueble de mayor tamaño de propiedad de la Sucesión, de acuerdo con las inscripciones que rolan a Fojas 36.186 N°45.047 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1984, y a Fojas 51.288 N°75.796 del mismo registro, correspondiente al año 2015.

La Comisión de Peritos<sup>1</sup> determinó que el lote expropiado tiene una evaluación de \$42.000.- por metro cuadrado de terreno, lo que sumado a las

---

<sup>1</sup> Por medio de la Resolución Exenta N° 37 del MOP, de fecha 13 de marzo de 2020, se designó la Comisión de Peritos encargados de tasar el terreno que debía ser expropiado, conformado por los

reposiciones de cierre medianero por \$1.320.000.- (un millón trescientos veinte mil pesos) y de camino de tránsito agrícola por \$3.933.000.- (tres millones novecientos treinta y tres mil pesos), arroja un valor total para la indemnización de \$669.021.000.- (seiscientos sesenta y nueve millones veintiún mil pesos).

Luego, el Fisco reclamó el monto de la expropiación, solicitando al tribunal de primera instancia rebajar el monto definitivo de la indemnización que ha de pagarse por el lote de terreno expropiado desde \$42.000 a la suma de \$28.000 por metro cuadrado de terreno, proponiendo así un monto total para la expropiación de \$442.512.000.

Además, en esa misma presentación, el Fisco solicitó, “**en virtud de lo establecido en el artículo 26 del D.L. 2.186**”, autorizar la retención de la parte disputada de la indemnización provisoria consignada y permitir únicamente el giro de cheque en favor de los expropiados por los montos no disputados.

El 16° Juzgado Civil de Santiago, proveyendo la presentación del Fisco, dio traslado del reclamo y accedió a la petición de retener los montos disputados mientras se tramite el reclamo. Es decir, la Sucesión no podrá disponer de todo el dinero consignado, sino que solo una parte de éste, correspondiente al monto no disputado por el Fisco en su reclamación.

Con fecha 2 de septiembre de 2021, los suscritos presentaron la contestación a la demanda sobre reclamación del monto de la expropiación, solicitando su total y completo rechazo. Además, en el primer otrosí de esa presentación, se interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que accedió a la petición del Fisco en orden a autorizar únicamente el giro en favor de los expropiados por los montos no disputados y no por el total de la indemnización determinada por la Comisión de Peritos, solicitando modificarla y autorizar que la Sucesión acceda al retiro del monto total de la indemnización.

Luego, con fecha 10 de septiembre de 2021, el 16° Juzgado Civil de Santiago rechazó la reposición de plano, pero acogió la apelación subsidiaria, elevando los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, bajo el Rol N°8080-2021, encontrándose todavía pendiente la vista de la causa.

---

señores Gabriel Antonio Pantoja Rivera (ingeniero agrónomo), Carlos Alberto Montecinos Galleguillos (ingeniero civil industrial) y Mufida Viola Abuawad Elías (arquitecto).

## II. SOBRE LA ERRADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DEL DL N°2.186

En el contexto de lo antes explicado, se ha producido la siguiente situación, que atenta en contra de los derechos más básicos de nuestros representados:

- a) Por un lado, el Fisco ya es dueño del inmueble expropiado, por lo que la Sucesión debería poder disponer -como lo estime pertinente- del íntegro monto determinado por la Comisión de Peritos, por cuanto este precio ya ingresó a su patrimonio y le pertenece.
- b) Sin embargo, dicha transferencia de dinero no se ha podido realizar hasta la fecha a causa de una errada e inconstitucional aplicación, en el caso en concreto, del artículo 26 del DL N°2.186.

En efecto, la razón principal por la cual este precepto se ha tornado inconstitucional es porque el tribunal de primera instancia ha efectuado una errada interpretación haciéndolo aplicable a una situación para lo cual no está previsto ni contemplado.

En efecto, si bien el artículo 26 inciso 2° del DL N 2.186 permite al juez ordenar que se gire en favor del expropiado solamente la parte no disputada de la indemnización en caso de que no estuviera fijada, la referida retención no aplica en la especie ni al caso de marras.

Si se lee el inciso penúltimo del artículo 26 del referido cuerpo normativo, con facilidad se comprende que esta retención del saldo disputado es procedente solamente -y no en otros casos- si se presenta algún interesado “*dentro del indicado plazo de veinte días haciendo valer sus derechos o créditos*”.

El plazo de 20 días a que se refiere el inciso transcrito dice relación con el artículo 23 de la misma norma, el cual señala que se deben publicar dos avisos conminando a “**titulares de derechos reales constituidos con anterioridad al acto expropiatorio y los acreedores que antes de esa fecha hayan obtenido resoluciones judiciales que embaracen o limiten el dominio del expropiado o el ejercicio de sus facultades de dueño, hagan valer sus derechos en el procedimiento de liquidación sobre el monto de la indemnización, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, no podrán hacerlos valer después sobre el monto de la indemnización**”.

De las normas transcritas se concluye con abismante evidencia que ellas pretenden amparar a un tercero interesado o que tiene mejores derechos respecto del inmueble expropiado que el propietario, en caso de que exista una disputa sobre el dominio o derechos reales sobre éste.

Luego, si existe un tercero que pretende tener mejor derecho que el expropiado, corresponderá retener el saldo disputado en atención a que, primero, se debe definir quién tiene mejor derecho sobre la indemnización para luego entregar los montos correspondientes. Esta norma, así entendida, es de toda lógica.

Luego, no corresponde hacerle extensivo este derecho al expropiante, por cuanto la norma impugnada no contempla que esta facultad sea en favor del Fisco. No se trata de una medida cautelar especial en favor del expropiante, pues si así se considerara sería un evidente caso de anticipación de tutela, los cuales son extraordinario en nuestro ordenamiento y requieren disposición expresa del legislador al efecto.

Adicionalmente, la aplicación de la norma en estudio que propone esta parte es plenamente coincidente con el artículo 31 del mismo Decreto Ley, por cuanto dispone que una vez ejecutoriada *“la sentencia que reconoce derechos a terceros sobre la indemnización, el juez procederá a darle cumplimiento girando en favor del expropiado y de los acreedores, los dineros disponibles”* y que, en caso de no poder cumplir con ésta, *“el juez distribuirá entre los acreedores los fondos disponibles”*. Es decir, aun cuando la sentencia no se pueda cumplir respecto de terceros, el juez está obligado por ley a repartir todos los fondos consignados.

De este modo, se refuerza la idea de que este artículo solo aplica para el caso que terceros aleguen mejores derechos y que, en todo caso, siempre se debe repartir toda la indemnización consignada.

En este mismo sentido, la historia del Decreto Ley señala que la Comisión que estudió el proyecto de ley hizo una indicación -aun cuando fue rechazada- para *“[...] substituir en el inciso primero del artículo 26, la expresión “veinte” por “treinta”, referida al plazo para hacer valer sus derechos por terceros interesados”*<sup>2</sup>.

Es decir, el legislador siempre entendió que esta norma se refiere solamente a casos en que terceros interesados hicieran presentes sus derechos y no el expropiante.

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que el precepto impugnado se encuentra ubicado en el título VI sobre la liquidación de la indemnización y no en el III o en el IV sobre su fijación definitiva o pago. En efecto, si fuera correcta la consideración del Fisco, en cuanto a que la norma impugnada contendría una medida cautelar en su favor en caso de disputa del monto de la expropiación,

---

<sup>2</sup> Página 74 de la Historia de la Ley disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file\\_ley/7576/HLD\\_7576\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/7576/HLD_7576_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)



necesariamente debió encontrarse comprendida en los títulos III o IV del Decreto Ley en estudio, y no en su título VI, referido a otras materias.

Todo lo anterior hace concluir, inevitablemente, que el precepto impugnado -conforme a su tenor literal, espíritu e historia- no es aplicable al caso concreto, porque es un derecho establecido en favor de un tercero y en ningún caso es un derecho en favor del expropiante<sup>3</sup>.

Desde otra perspectiva, si la entidad expropiante pretendiera una medida cautelar para resguardar sus intereses, necesariamente debería acreditar el cumplimiento de los requisitos *sine qua non* de toda medida cautelar, contenidos en el Código de Procedimiento Civil (los cuales no concurren en la especie).

En suma, la gestión pendiente está constituida por el recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la resolución que permitió retener los montos disputados por la demanda del Fisco, tramitada en segunda instancia por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el número de ingreso N°8080-2021.

### **III. NORMA LEGAL IMPUGNADA Y SU CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN AL SER APLICADAS PARA ESTE CASO EN CONCRETO**

Como se puede apreciar, y según explicaremos, en este caso concreto, la aplicación del precepto mencionado produce, en los términos del artículo 93 inciso sexto de la Constitución, efectos contrarios a ésta, ya que: (i) se vulnera el principio de igualdad ante la ley, puesto que sin fundamento plausible y de manera desproporcionada se establece una discriminación arbitraria (artículo 19 N°2); (ii) se transgrede la garantía a un debido proceso, al otorgarle al Fisco una tutela anticipada (artículo 19 N°3); y, (iii) se afecta el derecho de propiedad de nuestros representados, toda vez que la Sucesión no puede disponer a su arbitrio de la totalidad del monto de la expropiación (artículo 19 N°24).

Tal como lo ha señalado vuestro Excmo. Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso *sub-lite* y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> A la fecha, según consta en certificaciones realizadas en el expediente donde se tramita el retiro de los montos no disputados, no ha comparecido ningún tercero reclamando mejor derecho.

<sup>4</sup> Sentencia N°1390, considerando 10°.

En este caso, la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para el caso en concreto de la gestión pendiente que se solicita es el artículo 26 del DL N°2.186 ya transcrito.

Según se ha explicado en los antecedentes de la gestión pendiente, los argumentos que ha utilizado el Fisco y el tribunal de primera instancia se fundamentan en el precepto legal citado, ordenando -en la resolución impugnada ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago- que se retenga la indemnización provisoria consignada en base a dicho artículo.

Tal como explicamos a continuación, la errada aplicación del precepto produce en este caso un efecto inconstitucional al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 19 Nos. 2, 3 y 26 de la Constitución.

#### **i) Infracción del derecho a la igualdad ante la ley: artículo 19 N°2**

Como este Excmo. Tribunal bien sabe, la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y ésta consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición<sup>5</sup>.

Por tal razón, el juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. Como ha dicho el Excmo. Tribunal Constitucional: *“De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación”*<sup>6</sup>.

En el presente caso, la aplicación del precepto legal citado al caso en particular implica para nuestros representados un trato discriminatorio que está expresamente proscrito por la Constitución.

En efecto, no resulta razonable que mediante una resolución judicial se le prive a los expropiados de poder usar, gozar y disponer libremente del monto total de la expropiación, en circunstancias que el Fisco no solicita esta retención en todos los procedimientos de expropiación. En efecto, y como demostración

---

<sup>5</sup> Sentencia N°784, considerando 9°.

<sup>6</sup> Sentencia N°784, considerando 20°.



irrefutable, hacemos presente que el Fisco expropió otro lote del mismo inmueble para el mismo proyecto de concesión vial y, en esa causa voluntaria, la Sucesión ha podido obtener todo el monto consignado pues el Fisco no presentó ninguna demanda y no solicitó ninguna retención del monto indemnizatorio.

En este sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado que uno de los requisitos de la expropiación es que *“hay una causal que la explica. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado, ni como producto de alguna sanción que se pretende imponer al mismo”*<sup>7</sup>.

En otras palabras, que la Sucesión obtenga o no el monto total de la indemnización por expropiación depende única y exclusivamente que el Fisco determine, por sí y ante sí, que en una causa corresponde demandar la rebaja de la suma a pagar a la Sucesión pero que, en otra no, aun cuando los fundamentos fácticos sean idénticos, especialmente si se considera que la Comisión de Peritos emitió un informe con la misma fórmula de cálculo y mismo valor de la indemnización.

En concreto, en la causa voluntaria V-311-2020, seguida ante el 14° Civil de Santiago, el Fisco de Chile consignó el monto provisional en favor de la Sucesión y no reclamó judicialmente de éste, pese a que los fundamentos y razonamientos de la Comisión de Peritos para valorizar los inmuebles expropiados, en ambos casos, son exactamente los mismos.

De hecho, con fecha 19 de julio de 2021, se dejó constancia que mis representados -por intermedio de otros abogados- ya retiraron el cheque por el monto total de la indemnización en esta segunda causa.

Lo anterior, entonces, es una grave discriminación, porque la Sucesión en una misma situación fáctica puede retirar todo el monto expropiado, pero en otro proceso solo puede retirar el monto que no ha sido disputado por el Fisco.

Debido a lo anterior, la aplicación del precepto impugnado se vuelve caprichoso toda vez que constituye en un atentado a la legítima confianza que generó en la Sucesión el hecho de haber sido expropiados dos lotes que pertenecen al mismo inmueble, cuya causa para expropiar es la misma y que las razones para demandar la rebaja del monto se fundamentan en la misma fórmula de cálculo para ambos lotes.

Finalmente, se debe tener además presente que en las causas voluntarias sobre expropiación para la misma obra con los roles V-187-2020, del 9° Juzgado

---

<sup>7</sup> Sentencia N°253, considerando 13°.

Civil de Santiago; V-255-2020, del 12° Juzgado Civil de Santiago; V-239-2020, del 24° Juzgado Civil de Santiago; y V-181-2020, del 28° Juzgado Civil de Santiago, los expropiados han podido retirar todos los montos de las consignaciones, puesto que el Fisco no ha presentado ninguna demanda para disminuir el monto determinado por la Comisión y menos ha solicitado retención alguna.

Así las cosas, la aplicación del precepto impugnado ha permitido, en este caso, vulnerar los derechos de mis representados, toda vez que, frente al mismo supuesto fáctico y legal, se discrimina sin fundamento alguno, permitiéndole a unos obtener la totalidad de los fondos consignados y a otros, solo parcialmente.

**ii) Infracción del derecho a un racional y justo procedimiento: artículo 19 N°3**

La Constitución asegura a todas las personas: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* y dispone que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

La Constitución no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador.

Sin embargo, la circunstancia de que el inciso sexto del N°3 del artículo 19 consagre el llamado “debido proceso” sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales para determinar dichas garantías.

El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos. Incluso más, esta garantía forma parte de los derechos humanos más básicos, siendo contemplada en múltiples tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y, por tanto, son plenamente aplicables de acuerdo con el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Más precisamente, a través de múltiples sentencias, este Excmo. Tribunal ha podido ahondar en las implicancias procesales que este derecho supone y en particular queremos destacar dos: (i) “[C]omo quiera que sea, la bilateralidad de la audiencia apunta a que **el demandado tenga oportunidad real de controvertir en juicio**, para lo cual debe conocer aquello que se le imputa y tiene que acceder a su conocimiento oportunamente, con certeza suficiente acerca de la fecha en que se produjo el emplazamiento, pues desde allí, usualmente con carácter fatal, podrá

*ejercer sus propias alegaciones y defensas*<sup>8</sup>; y (ii) “El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa **que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad<sup>9</sup>”.**

Así las cosas, existe un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva a una violación de normas básicas de un justo y racional procedimiento.

La norma impugnada vulnera el artículo 19 N°3, al afectar el debido proceso no respetando el estándar mínimo de racionalidad y justicia establecido por la Constitución, ya que nuestra representada está siendo afectada pecuniariamente sin un debido proceso.

**En efecto, se ha vulnerado el derecho a defensa de nuestros representados toda vez que, mediante la resolución dictada por el tribunal de primera instancia, se está accediendo, en los hechos, a la pretensión del Fisco antes de haberse dictado una sentencia en un procedimiento legalmente tramitado, no siendo este caso un supuesto legal que prevé expresamente el resguardo a través de una tutela anticipada o cautelar.**

Si el tribunal de primera instancia estimara que el precio determinado por la Comisión de Peritos está sobrevalorado, esto es algo que debería determinarse en la sentencia definitiva y no se puede *ex ante* perjudicar a la Sucesión, privándola de todos los atributos del dominio (al no ser posible acceder a los montos indebidamente retenidos).

Y, en este sentido, cabe recordar que nuestro derecho contempla otras vías idóneas para obtener lo que el Fisco solicita, como podrían ser las medidas cautelares, previa acreditación de los requisitos procesales correspondientes y en

---

<sup>8</sup> Sentencia N°7846-2019, Considerando Décimo Cuarto.

En este mismo sentido, un reciente otro fallo del mismo tribunal explicó que “*aun cuando los trámites del debido proceso debe precisarlos el legislador, es lo cierto que, sin riesgo de reducir esa regla fundamental a una estéril e irrelevante afirmación retórica, aquel acto legislativo tiene que poseer siempre -pragmáticamente garantizados- los rasgos de justicia y racionalidad. Que cristalizan en principios como el de igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede*”. Rol 3197-2016, Considerando Séptimo.

<sup>9</sup> Sentencia N°1411, considerando 7.

particular el *periculum in mora*; requisito que no podrá ser acreditado toda vez que la Sucesión tiene derecho al total de la indemnización.

En este caso en particular y en forma errada, la aplicación del precepto impugnado permite que se le conceda al Fisco los resultados de una sentencia favorable antes de empezar el juicio, lo que es de suyo injusto e improcedente y, por lo demás, no existe disposición legal alguna que lo habilite a obrar de tal modo.

Lo anterior incluso es más patente, toda vez que el tribunal de primera instancia desestimó de plano el recurso de reposición interpuesto, impidiendo ejercer una defensa jurídica adecuada de conformidad con las exigencias de un juicio racional y justo, vulnerando gravemente la garantía de un debido proceso según se consagra en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

**iii) Afectación al derecho de propiedad: 19 N°24**

Al respecto, debemos recordar que la Constitución asegura a toda persona:

*“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.*

*A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.*

*La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión”.*

Del tenor de la disposición surge que la regla general en nuestro ordenamiento es que a ninguna persona se le pueda privar del dominio, las facultades inherentes al mismo y el bien sobre el que recae, sin perjuicio de las limitaciones intrínsecas propias de su función social. Solo de modo excepcional se faculta la privación del dominio en virtud de una ley general o especial por causa de utilidad pública o interés nacional, debiendo pagarse la indemnización y no pudiendo el Estado tomar posesión material del bien expropiado antes de efectuado dicho pago.

La excepcionalidad de la expropiación surge del mismo texto del inciso tercero del art. 19 N°24 de la Constitución Política, al señalar que “(...) *nadie puede, en caso alguno, ser privado de (...)*”, lo que denota que la privación del dominio, sus atributos y el bien sobre que recae, implica respecto del expropiado una situación de excepción, la que se pretende paliar con la indemnización y la garantía de poder reclamar de la causa misma de la expropiación y de su monto.

¿Podría el Estado privar del dominio a un particular sin efectuar pago de la indemnización? La respuesta a la interrogante se encuentra en el propio inciso quinto del art. 19 N°24 de la Carta Fundamental, que consagra una norma imperativa. En efecto, señala que “**la toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización**”. La norma no requiere mayores comentarios y no admite excepciones.

El inciso tercero de la norma antes citada agrega que el expropiado “*tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado*”, lo que es confirmado por el artículo 38 del DL N°2.186, por cuanto la indemnización en la expropiación debe comprender el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación. Es, en consecuencia, un derecho constitucionalmente garantizado lo que está solicitando nuestros representados que se respete.

En este sentido, vuestro Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que: “*La Constitución es clara al establecer el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, incluido los incorporales. Así, hay propiedad sobre el crédito emanado de un contrato y también, desde el punto de vista del deudor, a la cuantía del precio -bien incorporal que consiste en no pagar más de lo pactado*”<sup>10</sup>.

Así las cosas, no se puede permitir la toma de posesión material del inmueble expropiado, sin haber pagado el monto total de los dineros de la consignación provisoria del monto de la indemnización.

En este punto es menester señalar que el pago no es sinónimo de consignación en los términos del artículo 20 del DL N°2.186, sino que ésta es un simple vehículo para proceder al pago, por la vía de la percepción efectiva del

---

<sup>10</sup> Sentencia N°505, considerando 15 y 16

acreedor o estando a su disposición efectiva, en este caso, a favor del expropiado. De la lectura de los artículos 1605 y 1606 del Código Civil queda en evidencia que la consignación es una gestión judicial y voluntaria tendientes a pagar, pero no constituye el pago mismo.

Este es el único sentido posible o interpretación plausible que puede darse a las normas constitucionales referidas. Por la redacción de la norma, la toma de posesión material del inmueble, conforme al mandato constitucional, sólo es posible tras procederse al pago de la indemnización, no siendo válido que una norma de mero rango legal, inferior, por tanto, en el orden jurídico, no considere dicho presupuesto de exigir el pago *ex ante*.

Este Excmo. Tribunal no lo pude haber dicho de mejor forma cuanto señaló que “*la indemnización es la garantía del valor de la propiedad*”<sup>11</sup>.

Además, se debe recordar que el artículo 20 del Decreto Ley mencionado señala que consignada a la orden del Tribunal el total de contado de la indemnización, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad.

En este caso, el Fisco ya es dueño del inmueble expropiado, por lo que se le debe pagar el precio de forma íntegra a nuestros representados según fue resuelto por la Comisión de Peritos, por cuanto este monto ya ingresó a su patrimonio y le pertenece. De lo contrario, el Fisco sería dueño del inmueble expropiado sin haber pagado la totalidad del precio, lo que repugna las normas más básicas de toda expropiación, esto es, hacerse del bien sin pagar por él.

Lo anterior, además, repugna con la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal por cuanto éste ha reconocido que “*la perspectiva de derechos fundamentales de los expropiados de una manera consistente y ellos pueden resumirse en la conversión de la expropiación en una justa indemnización al expropiado por el daño patrimonial efectivamente causado*”<sup>12</sup>.

Incluso más, no permitir que la Sucesión retire los montos disputados, constituye un segundo acto expropiatorio -sin cumplir ningún requisito para ello-, pues se priva a nuestros representados del dominio del bien expropiado y, a la vez, no se les permite usar y gozar el monto de la indemnización, resolviendo de un modo completamente contrario a disposición expresa de ley, más aún, si se trata

---

<sup>11</sup> Sentencia N°2759, considerando N°10.

<sup>12</sup> Sentencia N°5270, considerando 11.



de un derecho adquirido, tal como lo afirma S.S. Excma. en su reiterada jurisprudencia<sup>13</sup>.

Este Excmo. Tribunal ha fallado que para “*determinar la legitimidad de una limitación, ésta debe ser medida y razonable, no debe ocasionar daños innecesarios ni imponer un gravamen de magnitud considerable; la medida debe ser proporcionada, no entorpecer gravemente la actividad y no puede desnaturalizar otros bienes jurídicos. Toda limitación debe ser restrictiva y regulada por el legislador en sus elementos esenciales, no convirtiéndose en una privación del dominio*”<sup>14</sup>.

¿Es razonable una limitación completa de la facultad de usar y disponer del monto de la indemnización que se encuentra retenida por el tribunal de primera instancia? La respuesta es evidentemente que no.

Como es evidente, la indemnización no solo debe ser consignada por la entidad expropiante, sino que, además, debe estar a disposición del expropiado de manera oportuna. En este caso, si el juicio iniciado por el Fisco se extiende por los plazos que normalmente se extienden los pleitos de esta naturaleza, lo cierto es que nuestros representados habrán perdido el dominio y posesión del inmueble expropiado, y no habrán recibido oportunamente una justa e íntegra indemnización.

Por lo tanto, las disposiciones impugnadas producen claramente un efecto contrario a la Constitución, al permitir que nuestros representados sean privados de un derecho adquirido de forma legítima, como es disponer libremente del monto total de la indemnización, y al imponerle una obligación que afecta su patrimonio sin causa o fundamento jurídico alguno, por cuanto solo puede acceder a una parte del pago por el daño patrimonial efectivamente causado, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 19 N°24 inciso primero y tercero de la Carta Fundamental.

#### **IV. LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

El inciso primero N°6 e inciso undécimo del artículo 93 la Constitución establecen los requisitos para que sea admisible un requerimiento de inaplicabilidad, indicándose al efecto que se debe intentar (i) en contra de un precepto legal; (ii) que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial; (iii) que la aplicación del precepto resulte decisivo en la resolución del asunto; (iv) que la ley contraríe la Constitución en su aplicación concreta, (v) que lo solicite la parte o el juez, y (vi) que la impugnación esté fundada razonablemente.

---

<sup>13</sup> “Derechos adquiridos son aquéllos que han entrado al patrimonio de una persona por haber realizado un hecho jurídico apto para producirlos al momento de la vigencia de la ley”. Sentencia N° 15, Considerando 3 y 4.

<sup>14</sup> Sentencia N°56, considerando 12.

A continuación, efectuaremos el análisis de cada uno de los requisitos necesarios para la procedencia de este requerimiento, los que en este caso se cumplen a cabalidad.

- i.** El rango legal del precepto impugnado es evidente, toda vez que se trata del artículo 26 inciso 2° del DL N°2.186, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de junio de 1992, cumpliendo con todos los trámites constitucionales y legales que regulan la aprobación, promulgación y entrada en vigencia;
- ii.** La gestión pendiente está constituida por el recurso de apelación tramitado bajo el Rol N°8080-2020, y que está siendo conocida en segunda instancia por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, según consta del certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación;
- iii.** El precepto legal en cuestión es decisivo en la resolución del asunto<sup>15</sup> toda vez que la resolución impugnada por esta parte se basa en el artículo mencionado para fundamentarlo, de modo que es objeto de discusión en la apelación presentada;
- iv.** La Ittma. Corte de Apelaciones, para el fallo del recurso de apelación pendiente, deberá determinar si procede o no la aplicación del artículo impugnado, por cuanto la resolución del tribunal de primera instancia genera efectos que son contrarios a lo establecido en los artículos 19 Nos. 2, 3 y 24, todos de la Constitución;
- v.** Nuestros representados son recurrentes ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos rol N°8080-2021; y
- vi.** El requerimiento se encuentra fundado razonablemente, por cuanto se ha hecho un extenso y acabado análisis de las circunstancias, tanto de hecho como de derecho, en las que se fundamenta el presente requerimiento y de cómo el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, vulnera las normas constitucionales en el caso concreto, así como la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogida esta presentación

**POR TANTO**, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas;

**SOLICITAMOS A S.S. EXCMA.:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que el artículo 26 del Decreto

---

<sup>15</sup> En este sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado que no le corresponde determinar qué norma legal debe ser aplicada por el juez de fondo para resolver la controversia sometida a su resolución, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal a una gestión pendiente (entre otros, STC Rol N°1513-09 y STC Rol N°1463-09). Además, se ha sostenido que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión “pueda” resultar decisiva en la gestión pendiente (STC Rol N°1405); o bien que el juez de fondo tenga la “posibilidad” de aplicar dicho precepto (STC roles Nos. 501, 505, 634, 709 y 943).

Ley N°2.186 que Aprueba Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones es inaplicable a la gestión pendiente, esto es, en apelación tramitada bajo el Rol 8080-2021, que está siendo conocida en segunda instancia por la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, por producir efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 Nos. 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución inciso primero N°6 e inciso undécimo, concurriendo los requisitos de cautela, solicitamos que junto con la admisibilidad del presente requerimiento se decrete, la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad, esto es, la apelación tramitada bajo Rol N°8080-2021, pendiente ante la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenándose oficiar al efecto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase US. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Il'tma. Corte de Apelaciones, en que consta la tramitación de la gestión pendiente singularizada en lo principal de este escrito;
2. E-book de la causa rol V-187-2020 tramitada ante el 16° Juzgado Civil de Santiago;
3. E-book de la causa rol C-4360-2021 tramitada ante el 16° Juzgado Civil de Santiago;
4. E-book de la causa Número de Ingreso 8080-2021 tramitada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago;
5. E-book de las causas voluntarias V-187-2020 ante el 9° Juzgado Civil de Santiago;
6. E-book V-255-2020 ante 12° Juzgado Civil de Santiago;
7. E-book V-239-2020 ante el 24° Juzgado Civil de Santiago; y
8. E-book V-181-2020 ante 28° Juzgado Civil de Santiago.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a vuestro Excmo. Tribunal. se sirva ordenar traer a la vista la causa Rol N°8080-2021, pendiente ante la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde consta la apelación presentada por la Sucesión, que actualmente se encuentra pendiente.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excma. tener por acompañada, con citación, copia autorizada de la escritura pública de fecha 5 de mayo, otorgada en la Notaría de Juan Ricardo San Martín, en la cual consta nuestra personería para representar a Juan Ricardo Walker Arangua, doña Margarita Maria Walker Sánchez, don Carlos José Walker Sánchez, doña Margarita Silvia Sánchez Acevedo y doña María Magdalena Walker Bugde.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Excma. tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, pudiendo actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, firmando con firma electrónica avanzada en señal de aceptación.

**SEXTO OTROSÍ:** Se tenga presente que los siguientes correos electrónicos para la notificación de las providencias que se dicten en estos autos: [bferrada@guerrero.cl](mailto:bferrada@guerrero.cl) y [jlchomali@guerrero.cl](mailto:jlchomali@guerrero.cl).

Benjamín Ferrada Walker Digitally signed  
by Benjamín Ferrada Walker  
Date: 2022.01.15  
18:43:45 -03'00'